

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00189-00  
Referencia: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: ROSIRIS JUDITH PERTUZ CAMACHO  
Demandados: HDI SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A  
Demandados: BANCO CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por el doctor ARELIS MARIA HOYOS VEGA, en calidad de Apoderado Judicial de ROSIRIS JUDITH PERTUZ CAMACHO para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Entra a decidirse sobre impedimento que podría generar causal de recusación, teniendo en cuenta el jefe de despacho se encuentra inmersa en la causal prescritas en el art. 141 numeral 7° del CGP., que dice, “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”

En consecuencia, y en aras de una verdadera transparencia e imparcialidad en el trámite tanto del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, este Despacho se declara impedido para tramitarlo, toda vez que – como antes se dijo- se tipifica causal recusación; ya que actualmente se encuentra en tramite la investigación penal con radicado 200016000000-2022-00124, adicionalmente podría darse lugar a investigación disciplinaria si tramitamos la solicitud de marras. Como es imperativa, Constitucional y legal la imparcialidad del Juez, en los asuntos sometidos a consideración y, al interpretar la figura de impedimento por recusación, esta tiene por finalidad eliminar toda duda que ponga en tela de juicio la imparcialidad que deba tener la acción del Juez. Por ello, atendiendo a la especificidad del presente impedimento, se remitirá el presente auto al Juez civil Municipal de Chiriguana (Cesar). Este auto no tiene recurso según lo estipulado en el inciso 5° del artículo 140 del CGP.. Sin más consideraciones, este Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico Cesar,

RESUELVE

**PRIMERO:** Declararse IMPEDIDO, para conocer del presente proceso RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MINIMMA CUANTIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente mediante oficio, junto con la presente providencia al Juez Civil Municipal de Chiriguana (Cesar), para que decida lo que corresponda.

**TERCERO.** La presente decisión no tiene recurso según lo estipulado en el inciso 5° del artículo 140 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 053
Hecho 07/06/23 Hora 8.A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria